ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE núm 9 del 11.01.2023

CONTRATACIÓN LABORAL. PROTECCIÓN ARTISTAS.

Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

COMPARATIVO

[pág. 2]

BOB BOB núm 8 del 12.01.2023

BIZKAIA. PRESUPUESTOS.

NORMA FORAL 6/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2023.

[pág. 5]

Consulta de la DGT

IVA. REVENTA VEHÍCULO AFECTO AL 50%

La reventa de un vehículo automóvil que adquirió un autónomo para su actividad, en cuya adquisición se aplicó la deducción del 50% de IVA, queda sujeta a IVA en cuanto a dicho porcentaje.

[pág. 6]

Sentencias de interés

IRPF. DONACIÓN INMUEBLES. PÉRDIDA PATRIMINIAL

La donación de 4 inmuebles de unos padres a sus hijos puede generar una pérdida patrimonial

[pág. 7]

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OCULTACIÓN DE BIENES.

El plazo para declarar la responsabilidad solidaria en el supuesto de ocultación comienza a correr desde que sucedan los hechos que constituyan el presupuesto de tal responsabilidad.

[pág. 8]

Boletines Oficiales

BOE núm 9 del 11.01.2023

CONTRATACIÓN LABORAL. PROTECCIÓN ARTISTAS. Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas

El presente Real Decreto-ley de medidas urgentes se centra en materia de **incentivos a la contratación laboral** y mejora de la **protección social de las personas artistas**.

COMPARATIVO

En materia tributaria publica:

- Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona
- Tipo del recargo de equivalencia en el IVA

1 Beneficios fiscales aplicables a la celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona. (DA 15)

1. La celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona en 2024 tendrá la consideración de **acontecimiento de excepcional interés público** a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará **desde el 1 de enero de 2023 hasta 31 de diciembre de 2024**.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizarán por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

2 Tipo del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido. (DA 16)

Con efectos **desde el 1 de enero de 2023,** se modifica el tipo del recargo de equivalencia aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido **para las operaciones que tributan al tipo impositivo del 5 por ciento** a que se refieren el apartado 2 del artículo 1 (gas natural, briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña) y el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 72 (Los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias) del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, **que pasa, con efectos desde el 1 de enero de 2023, del 0,625 al 0,62 por ciento.**

En materia de arrendamiento de viviendas: (entrada en vigor el 12/01/2023)

- Se añade a la prórroga extraordinaria la tácita reconducción.
- Se modifica la definición de la situación de vulnerabilidad económica

1 Modificación del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad. (DF 6)

El Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se modifica en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 71, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2023, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La renta del contrato aplicable durante esta prórroga extraordinaria podrá actualizarse conforme a los términos establecidos en el contrato, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania	En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2023, finalice el contrato o el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, **o la prórroga por tácita reconducción establecida en el artículo 1566 del Código Civil,** podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de seis meses desde la fecha de finalización, durante la cual se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial. La renta del contrato aplicable durante esta prórroga extraordinaria podrá actualizarse conforme a los términos establecidos en el contrato, con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las

consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.»

Definición de la situación de vulnerabilidad económica a efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual (DF 4)

Los supuestos de vulnerabilidad económica a los efectos de la obtención de moratorias, ayudas u otras medidas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual reguladas en el presente real decreto-ley, requerirán la concurrencia conjunta de una serie de requisitos (ya no exige que sea a consecuencia del COVID)

BOB BOB núm 8 del 12.01.2023

BIZKAIA. PRESUPUESTOS. NORMA FORAL 6/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2023.

(...)
El contenido de la norma foral se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada.
Se incorporan como disposiciones adicionales las relativas a la actualización del interés de demora, de las tasas, de los valores catastrales y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana;
(...)
Finaliza con las disposiciones finales. Mediante la primera y segunda se modifican la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y se incluye la minoración de cuota adicional en el IRPF para paliar los efectos derivados del alza de precios. La tercera disposición final modifica la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Dos.– El apartado 1 del artículo 75 queda redactado en los siguientes términos:

«1.– La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable general hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable
Euros	Euros	Euros	%
0,00	0,00	17.280,00	23,00
17.280,00	3.974,40	17.280,00	28,00
34.560,00	8.812,80	17.280,00	35,00
51.840,00	14.860,80	22.190,00	40,00
74.030,00	23.736,80	28.500,00	45,00
102.530,00	36.561,80	34.140,00	46,00
136.670,00	52.266,20	62.570,00	47,00
199.240,00	81.674,10	En adelante	49,00»

Tres.– El artículo 77 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 77.– Minoración de cuota.

Los contribuyentes aplicarán una minoración de cuota de 1.544 euros por cada autoliquidación, conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Norma Foral.»

(..) .

Consulta de la DGT

IVA. REVENTA VEHÍCULO AFECTO AL 50%. La reventa de un vehículo automóvil que adquirió un autónomo para su actividad, en cuya adquisición se aplicó la deducción del 50% de IVA, queda sujeta a IVA en cuanto a dicho porcentaje.

Fecha: 21/10/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V2209-22 de 21/10/2022

El consultante es un autónomo que hace tres años adquirió un vehículo de segunda mano soportando la preceptiva cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, y deduciéndose la misma. Ahora se ha dado de baja en la actividad que realizaba y sopesa vender el vehículo objeto de la presente consulta.

Pretende conocer las implicaciones que se derivan de la situación descrita a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

debe concluirse que la afectación a un patrimonio empresarial o profesional de un vehículo automóvil en el porcentaje del cincuenta por ciento, debe manifestarse en todos sus extremos y no sólo en relación con la limitación inicial del derecho a la deducción.

Por consiguiente, si el vehículo consultado ha estado afecto al patrimonio empresarial en un cincuenta por ciento, u otro porcentaje de afectación, la base imponible del Impuesto en la entrega del mismo debe computarse, asimismo, en el cincuenta por ciento de la total contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro cincuenta por ciento, o del porcentaje que no estuvo afecto, se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio, que debe quedar no sujeta al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.dos.b) de la Ley 37/1992.

Sentencia de interés

IRPF. DONACIÓN INMUEBLES. PÉRDIDA PATRIMINIAL La donación de 4 inmuebles de unos padres a sus hijos puede generar una pérdida patrimonial.

Fecha: 28/09/2022
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TSJ de Valencia de 28/09/2022

La liquidación viene motivada por la **donación por parte del recurrente y de su esposa de ocho inmuebles a sus hijos**, habiendo declarado el actor una ganancia patrimonial por la donación de los cuatro primeros inmuebles, declarando perdidas derivada de la donación de los cuatro últimos inmuebles, **considerando la administración que conforme determina el articulo 33,5 LIRPF no se pudo computar dichas perdidas**.

Entiende esta Sala que la interpretación sistemática y lógica del referido precepto debe llevarnos a concluir que la LIRPF excluye del concepto de pérdida patrimonial la mera alteración patrimonial, pues toda transmisión lucrativa lo es, siendo sin embargo pérdida patrimonial la alteración de valor que el patrimonio hubiera sufrido durante la permanencia de los bienes donados en el patrimonio del donante y que aflora cuando los mismos salen del patrimonio, de forma que cuando en unidad de acto se transmite unos bienes, a título oneroso o gratuito, a efectos del IRPF deberá calcularse la variación que ha sufrido el patrimonio del transmitente, tanto si se ha producido una ganancia como una pérdida.

Por otra parte desde un punto de vista de política legislativa tenemos que desde su primera aparición en el artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, el artículo que ahora se interpreta (art. 33.5) donde se regulaba los conceptos de incrementos y disminuciones de patrimonio (actualmente se habla de ganancia o pérdida patrimonial) es y ha sido el aumento o disminución del valor del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, concepto que se ha depurado siempre mediante la exclusión de determinados supuestos.

El referido artículo 20 de la Ley 44/1978 establecía que "no son disminuciones patrimoniales las debidas ... a liberalidades del sujeto pasivo", refiriéndose dicho precepto a las pérdidas de patrimonio propiamente dicha, pero no a las perdidas fiscales, es decir, se refiere a la pérdida económica del bien producida por su salida del patrimonio, pero no a la pérdida fiscal que se produce por la diferencia entre el coste de adquisición y el valor de donación.

Cuando el artículo 33.5 de la Ley del IRPF y sus predecesoras utilizan la palabra "debidas" al excluir determinados supuestos de pérdidas patrimoniales, tales como las debidas al consumo, las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades y las debidas a pérdidas en el juego, se refiere a la pérdida patrimonial **pero no a la perdida fiscal, y de llegar a una conclusión distinta nos llevaría a alejarnos de interpretación sistemática de los artículos 34, 35 y 36 de Ley del IRPF, en los que se establece la manera de calcular las ganancias o pérdidas patrimoniales en las transmisiones onerosas y lucrativas(no distinguiendo entre mortis causa o inter vivos).**

Por último, **consideramos que sería manifiestamente contrario a los principios de equidad y capacidad contributiva hacer tributar por las ganancias puestas de manifiesto en una transmisión lucrativa, pero, en cambio, no permitirlas pérdidas que se puedan generar por este tipo de transmisiones.** Todo ello debe llevarnos a estimar el recurso anulando la liquidación recurrida.

Sentencia de interés

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. OCULTACIÓN DE BIENES. El plazo para declarar la responsabilidad solidaria en el supuesto de ocultación comienza a correr desde que sucedan los hechos que constituyan el presupuesto de tal responsabilidad

Fecha: 14/10/2022
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 14/10/2022

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en determinar qué sentido haya de darse al artículo 67.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria - LGT- esto es, cuál el dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios del artículo 42.2.a) de la misma ley, en aquellos casos en que, como el que ahora examinamos, los actos de transmisión u ocultación tuvieron lugar con anterioridad a la liquidación de la deuda tributaria del deudor principal.

El dies a quo del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias a los responsables solidarios por estar incursos en la causa legal del art. 42.2 LGT -expresión legal, la de exigir el pago, que comprende el plazo para declarar la responsabilidad solidaria- comienza a correr desde que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de tal responsabilidad, esto es, desde que los actos de transmisión u ocultación tuvieron lugar, con independencia del momento en que tenga lugar la declaración relativa a la obligación principal de la que aquélla es subordinada.